



La ENVIPE 2013 permite conocer que entre los motivos que llevan a la población víctima de un delito a no denunciar, están las circunstancias atribuidas a la autoridad, como considerar la denuncia como una pérdida de tiempo y la desconfianza en la autoridad, con 85.9%.

- Pertenencia
- Pertenencia
- No reportado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Del total de las denuncias que en el 2011, esta cifra fue...

Causa atribuida a la autoridad	2010	2011
Otras Causas	61.2	63.2
No	36.3	35.9
Otro resultado	2.6	0.8

Boletín Tributario

Agosto 2022





Boletín tributario **Junio 2022**

Dentro de los principales pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos durante el mes de Julio, podemos destacar los siguientes:

A.- Respecto a Impuesto a la Renta

1) Oficio N° 2230 del 22-07-2022

Se consulta respecto de cómo tributa el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces pertenecientes a una sociedad acogida al régimen de renta presunta, siendo que el inmueble adquirido por la sociedad fue con anterioridad al año 2004.

El SII informa que el mayor valor obtenido por una sociedad en la enajenación de un bien raíz no se puede acoger al régimen de renta presunta. Lo anterior, atendido que las rentas provenientes de las ganancias de capital no son rentas que formen parte del referido régimen. En efecto, en tales casos, el mayor valor que se determine se grava con el IDPC e impuesto global complementario (IGC) o impuesto adicional (IA), según corresponda.

Además, es irrelevante si el bien raíz fue adquirido antes o después del 1° de enero de 2004 porque no es aplicable el numeral XVI) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, ya que este solo se limita exclusivamente a los contribuyentes señalados en su inciso primero: per-

2) Oficio N° 1996 del 29-06-2022.

Se consulta sobre el cálculo de la tasa de pagos provisionales mensuales obligatorios en consideración al criterio contenido en el Oficio N° 1222 de 1995, respecto a que una venta “extraordinaria” como la venta de un activo fijo o la venta de derechos sociales, no debe ser considerada para dicho cálculo.

El SII comenta que de acuerdo al oficio indicado, si en el año anterior al año en que se recalcula la nueva tasa de PPMO, la empresa ha obtenido ingresos totalmente fortuitos y extraordinarios, ajenos a su giro o actividad, como es la venta de un bien del activo inmovilizado, o la venta de derechos sociales, entonces la nueva tasa que se recalcula no cumplirá su objetivo de provisionar adecuadamente el tributo anual a la renta pertinente, por ende, para determinar la tasa variable de los pagos provisionales mensuales que establece el artículo 84 de la LIR, se deben excluir para el cálculo de ésta, tanto el impuesto de primera categoría originado por la utilidad en la venta del activo fijo, como también el pago provisional mensual que afectó a dicho ingreso. Lo anterior también es aplicable en el caso de la venta de derechos sociales, en la medida que se trate de ventas extraordinarias como las que se indican precedentemente, esto es, que estas ventas no sean parte del giro habitual del contribuyente.

En conclusión, junto con confirmar la vigencia del criterio contenido en el Oficio N° 1222 de 1995, se informa que también es aplicable en el caso de todas las ventas extraordinarias que hayan formado parte de los ingresos brutos del año anterior y de la base imponible de sus PPMO y que, además, tales ventas hayan originado una utilidad afecta al impuesto de primera categoría correspondiente a dicho año.

3) Oficio N° 2118 del 12-07-2022

Se solicita reconsiderar el Oficio N° 1556 de 2022 que califica los anticipos recibidos de clientes como ingresos percibidos para una empresa acogida a la letra D) del artículo 14 de la LIR. El SII sostiene que los ingresos percibidos son aquellos que han ingresado materialmente al patrimonio de una persona. También debe entenderse que un ingreso devengado se percibe desde que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc.

Por lo tanto, y en términos generales, cualquier pago de un anticipo asociado a un contrato o acuerdo válidamente celebrado, que en definitiva se impute al precio del contrato, constituye un ingreso percibido y, por lo tanto, debe tributar en el ejercicio en que ello ocurra. Distinta podría ser la situación de una suma recibida como garantía, entendida esta como una cantidad cuyo único objetivo es respaldar o asegurar el cumplimiento de un contrato o acuerdo futuro, que aún no se perfecciona. En tal caso, no se trataría de una renta percibida ni tampoco devengada, ya que aún no habrían nacido los derechos y obligaciones que esa convención pretende crear y, por lo tanto, una empresa acogida a la letra D) del artículo 14 de la LIR, no debe tributar por dicha suma.

B.- Respecto a Impuesto Sobre Ventas y Servicios (IVA):

1) Oficio N° 2308, de 28.07.2022

Se consulta sobre la tributación con IVA y aplicación de exenciones, a contar del 01.01.2023, a servicios prestados por establecimientos de educación y a servicios de salud ambulatorios prestados por clínicas y hospitales.

El SII comenta que a partir del 01.01.2023, se elimina de la definición de “servicio” la exigencia que la remuneración del servicio proviniera del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 de la LIR. Por lo tanto, a contar de esa fecha, para efectos tributarios, debe entenderse como hecho gravado “servicio” toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, con prescindencia de la actividad que genera dicha remuneración, a menos, que la norma o las leyes contemplen exenciones.

Respecto de lo consultado y a sus posibles exenciones, el SII concluye que:

1) Los ingresos percibidos por la dictación de charlas, seminarios y cursos, cuya finalidad sea entregar conocimientos técnicos sobre determinadas materias, se benefician con la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS, cualquiera sea el carácter o la forma jurídica que tenga la entidad que imparte la enseñanza. Lo anterior no cambia con la nueva definición del hecho gravado “servicio”, vigente a contar del 01.01.2023. Esta exención no comprende los servicios de asesorías.

2) Las prestaciones de salud ambulatorias, aun cuando sean efectuadas por clínicas y hospitales, se encontrarán exentas de IVA por aplicación de la exención incorporada como nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, vigente a contar del 01.01.2023.

3) Se entienden por “servicios, prestaciones y procedimientos de salud” aquellos comprendidos en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional publicada en el sitio web del Fondo Nacional de Salud, independientemente que sean desarrolladas o no por un prestador institucional de salud.

2) Oficio N° 2206, de 21-07-2022

1) Los ingresos percibidos por la dictación de charlas, seminarios y cursos, cuya finalidad sea entregar conocimientos técnicos sobre determinadas materias, se benefician con la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la LIVS, cualquiera sea el carácter o la forma jurídica que tenga la entidad que imparte la enseñanza. Lo anterior no cambia con la nueva definición del hecho gravado “servicio”, vigente a contar del 01.01.2023. Esta exención no comprende los servicios de asesorías.

2) Las prestaciones de salud ambulatorias, aun cuando sean efectuadas por clínicas y hospitales, se encontrarán exentas de IVA por aplicación de la exención incorporada como nuevo N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, vigente a contar del 01.01.2023.

3) Se entienden por “servicios, prestaciones y procedimientos de salud” aquellos comprendidos en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional publicada en el sitio web del Fondo Nacional de Salud, independientemente que sean desarrolladas o no por un prestador institucional de salud.



C.- Respeto de Tributación Internacional u otras materias:

1) Oficio N° 2117, de 12.07.2022

Se consulta sobre donaciones del fundador a su propia fundación. El fundador está analizando la implicancia de realizar donaciones permanentes en dinero, no sujetas a una ley en particular, con el propósito de contribuir al funcionamiento general (pago de servicios, realización de proyectos, entre otros) de una fundación dedicada a la conservación del medio ambiente, del patrimonio y desarrollo social.

El SII comenta que atendido a que las donaciones no se acogerían a ninguna ley especial que conlleve beneficios tributarios, en términos generales puede informarse que dichas donaciones se afectarán en cabeza de la fundación, precisamente, con el impuesto a las donaciones establecido en la referida Ley N° 16.271, y se considerarán como gastos no aceptados respecto del donante en materia de impuestos a la renta, pudiendo afectarse con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de configurarse sus presupuestos.

Por otra parte, se informa que, a partir del 1° de julio de 2022, entraron en vigencia los beneficios tributarios del nuevo régimen de donaciones en apoyo de las entidades sin fines de lucro creado por la Ley N° 21.440, que incorporó un nuevo Título VIII bis al Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales (entre las cuales se facilitan las donaciones a OSFL que se dediquen a la conservación del medio ambiente, entre otras) y que confiere a la Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la verificación del cumplimiento de los requisitos que dicho título establece para la inscripción en el registro público de entidades donatarias.

2) Oficio N° 2078 de 07.07.2022

Se consulta si puede ser calificado como elusivo que una persona natural que trabaja a honorarios constituya una sociedad, para que ésta emita facturas por los servicios prestados y que, a su vez, la persona natural emita boleta de honorarios a la empresa por sus servicios prestados.

El SII comenta que es necesario advertir algunos elementos que el Servicio podría analizar ante un escenario de fiscalización, en el marco de la norma general anti elusiva dispuesta en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario:

a) Ausencia de razones jurídicas o económicas relevantes para el contribuyente o un tercero; o aparente disminución de la base imponible de impuestos finales: La constitución de la sociedad tendría como único propósito pagar menos impuestos, sin que se expongan o adviertan otros efectos jurídicos o económicos relevantes, más allá de los meramente tributarios.

b) Actividad desarrollada por la sociedad, características del servicio prestado, y condiciones pactadas en torno a la prestación de servicio: El Servicio observa, entre otras circunstancias, si la actividad de la sociedad constituida por el trabajador independiente comprende efectivamente el desarrollo de otras actividades distintas a los servicios prestados originalmente por la persona natural; si la sociedad aporta un valor agregado al servicio que originalmente era prestado directamente por la persona natural; si la persona natural desarrolla actividades y servicios de carácter personal, interponiendo la sociedad o una entidad jurídica con el sólo objeto de diferir o disminuir su carga tributaria, entre otras.

c) Efecto impositivo: Si bien la mera constitución de una sociedad para la prestación de servicios ciertamente no merece reproche - a la luz de la norma antielusiva general- de todas formas se podrá revisar si la interposición de la sociedad tendría como único objeto disminuir indebida o artificialmente la base imponible del Impuesto Global Complementario de la persona natural.

El SII concluye que la interposición de una sociedad o entidad jurídica por parte de una persona natural que presta servicios, con el sólo objeto de disminuir la base imponible de sus impuestos finales, de conformidad a lo previamente expuesto, podría ser considerado elusivo en los términos señalados en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario

Cualquier duda al respecto sobre alguno de los oficios, u otras materias de índole tributaria, favor de dirigirse con los profesionales de Auren y con mucho gusto atenderemos sus inquietudes.

Saluda atentamente,
AUREN TAX & LEGAL